

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de Setiembre del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha siete de setiembre del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 897-2011-R.- CALLAO, 07 DE SETIEMBRE DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 007-2011-CEPAD-VRA (Expediente Nº 02511) recibido el 02 de agosto del 2011, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 003-2011-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios, don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería y ex Jefe de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, por el numeral 2º de la Resolución Nº 1337-2007-R del 28 de noviembre del 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores administrativos: don JAIME RAÚL ARIAS CAMPOS y don JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 007-2007-CPAD-UNAC del 29 de octubre del 2007; al considerar que existirían indicios razonables de la presunta falsificación de documentos (recibos de ingresos de caja) con el propósito de apropiarse del dinero, en perjuicio económico de la Universidad, por lo que habrían incumplido sus obligaciones previstas en el Art. 21º Incs. a), b), d) y g) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; asimismo, en el caso del servidor JAIME RAÚL ARIAS CAMPOS, señala que después de hacer uso de su período vacacional del 2007 no cumplió con reincorporarse a sus labores a partir del 28 de febrero del 2007, ausentándose injustificadamente por más de tres (03) días consecutivos, habiendo presentado su renuncia al cargo mediante Carta Notarial recibida por la Oficina de Personal el 21 de marzo de 2007, la misma que se declaró improcedente por extemporánea mediante el numeral 5º de la acotada Resolución, máxime al no cumplir con hacer la entrega de cargo, por lo que estaría incurso en falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 28º Inc. k) del Decreto Legislativo Nº 276; teniendo en consideración que con Oficio Nº 1575-2007-DIRCOCOR-PNP/DIVACGR/E4 recibido el 26 de octubre del 2007, el Jefe de la División de Policía Adscrita a la Contraloría General de la República comunica que el Fiscal Titular de la 13ª Fiscalía Provincial Penal del Callao ha dispuesto se realicen las investigaciones policiales pertinentes por el presunto delito contra la administración pública – peculado y otros, contra el servidor administrativo JAIME RAÚL ARIAS CAMPOS y otros, en agravio de la Universidad Nacional del Callao, proceso civil y/o penal a incoarse, independiente del proceso administrativo disciplinario a instaurarse por las faltas administrativas que pudieran haber cometido dichos servidores;

Que, mediante el numeral 1º de la Resolución N° 925-08-R del 25 de agosto del 2008, se impuso la sanción disciplinaria de destitución al servidor administrativo, Grupo Ocupacional Técnico "D", don JAIME RAÚL ARIAS CAMPOS, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal k) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, sin perjuicio de la investigación penal en curso respecto a la presunta falsificación de recibos de ingresos de caja; asimismo, mediante el numeral 2º de dicha Resolución, se reservó el caso materia de los autos, respecto al servidor administrativo, don JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, en la presente investigación, hasta que concluya la investigación penal correspondiente; considerándose, entre otros aspectos, que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios indica que mediante Proveído N° 361-2008-AL del 06 de mayo de 2008, la Oficina de Asesoría Legal, señala que se encuentra a la espera del pronunciamiento del Titular de la 13ª Fiscalía Provincial Penal del Callao, respecto a la investigación que se sigue contra JAIME RAÚL ARIAS CAMPOS, JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, CARLOS MANUEL SANCHEZ SAMANEZ, LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, EDUARDO TOLEDO VILLANUEVA y GUILLERMO ALFONSO LOBATON HEREDIA, por el presunto delito de peculado y otro, en agravio de esta Casa Superior de Estudios, por lo que en el extremo relacionado al procesado JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, debe reservarse el caso;

Que, en Sesión de Consejo Universitario de fecha 14 de enero del 2011 se tomó el acuerdo de reabrir los casos de procesos administrativos disciplinarios sobre la denuncia por el caso de clonación de recibos; siendo que el personal administrativo comprendido en éste caso son los señores JAIME RAÚL ARIAS CAMPOS, JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SAMANEZ, LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA y GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA;

Que, conforme se ha señalado, en vía administrativa se emitió la Resolución N° 925-08-R se dispuso imponer sanción disciplinaria de destitución contra don JAIME RAÚL ARIAS CAMPOS y reservar el caso materia de autos respecto a JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, hasta que incluya la investigación penal;

Que, respecto a los señores CARLOS MANUEL SANCHEZ SAMANEZ, LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA y GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, no hubo pronunciamiento expreso, siendo pertinente indicar que el señor CARLOS MANUEL SANCHEZ SAMANEZ laboraba como trabajador de ésta Casa Superior de Estudios por la modalidad de Servicios No Personales – SNP, desde el 14 de junio del 2000 hasta el 30 de junio del 2007, fecha en que deja de asistir, siendo que a la fecha no trabaja en nuestra Universidad; asimismo, el señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO laboraba como servidor administrativo de ésta Casa Superior de Estudios en calidad de Jefe de la Oficina de Tesorería, quien a la fecha ya no labora por encontrarse en condición de jubilado; en cuanto a don EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, labora como servidor administrativo de nuestra Universidad, siendo su situación laboral, a la fecha, de sancionado por el período un año, en virtud de la Resolución N° 754-2010-R de fecha 12 de julio del 2010; finalmente, respecto al señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, su situación laboral se halla judicializada en espera de que el 6º Juzgado Civil del Callao emita pronunciamiento definitivo;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal N° 071-2011-AL recibido el 31 de enero del 2011, opina que es procedente reabrir el proceso administrativo disciplinario contra el servidor administrativo, don JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, oficiándose a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que cumpla con lo acordado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 14 de enero del 2011; asimismo, derivar los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se proceda a la calificación correspondiente a los hechos materia de la denuncia contra don CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SAMANEZ y GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA; finalmente, derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que se proceda a la calificación correspondiente de los hechos materia de la denuncia contra los ex funcionarios, don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA;

Que, mediante Oficio N° 001-2011-CEPAD-VRA (Expediente N° 01689) recibido el 01 de marzo del 2011, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, solicita se informe si existen expedientes administrativos pendientes relacionados con la clonación de recibos, en los que estarían supuestamente involucrados los ex funcionarios, Sr. LUIS RUMILDO

PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, para su tramitación correspondiente por la citada Comisión Especial;

Que, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, mediante Oficio N° 004-2011-CEPAD-VRA (Expediente N° 02511) recibido el 23 de marzo del 2011, solicita la remisión de los expedientes materia de los autos para los fines correspondientes;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 003-2011-CEPAD-VRA de fecha 26 de julio del 2011, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios, Sr. LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería y ex Jefe de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto, respectivamente, al considerar que concurren indicios más que suficientes para la instauración de un proceso administrativo disciplinario por encontrarse presuntamente incurso en la falta de negligencia funcional prevista y sancionada en el Art. 28º, Inc. d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, habiendo además vulnerado el Sexto Deber de todo funcionario público, la responsabilidad, previsto en el Código de Ética de la función pública, el cual prescribe que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; indicando que ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten;

Que, en sustento de lo recomendado mediante su Informe N° 003-2011-CAPAD-VRA, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que, en lo que concierne al Sr. LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, se desprende que mediante Memorando N° 042-06, fechado y recibido por éste el 15 de noviembre del 2006, el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería, le comunicó que, como consecuencia de haber revisado el Informe Económico del Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, comprobó serias irregularidades en el registro de ingresos que generó el dictado de dicho curso; sin embargo, se aprecia del Oficio N° 110-2007-OT, que no obstante haber tomado conocimiento de lo señalado, recién el 23 de febrero del 2007 cumple con su obligación, pretendiendo justificar tal dilación aduciendo que el Sr. GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA le hizo entrega de toda la documentación original que le era necesaria para realizar un análisis minucioso, recién el día 29 de enero del 2007; visualizándose una presunta negligencia en el cumplimiento de las funciones a su cargo pues, tal como señala el Art. 37º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, los funcionarios y jefes inmediatos que tienen trabajadores a su cargo, son responsables de solicitar la instauración de proceso administrativo disciplinario oportunamente cuando tengan conocimiento de alguna falta; siendo que, precisamente, lo oportuno en el cumplimiento de sus responsabilidades, considerando incluso factores externos que su pudieran oponer o retardar a ello, es lo que caracteriza el perfil de un funcionario y/o servidor público diligente, lo que no habría ocurrido en el presente caso, pues una dilación de más de noventa (90) días naturales no se condice en lo absoluto con un cumplimiento oportuno;

Que, asimismo, en cuanto al Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, ex Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios aprecia que dicho ex funcionario tampoco habría sido diligente en el cumplimiento cabal de sus funciones, en tanto, conforme lo dispone el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R del 12 de abril del 2004, en el punto 2 del Capítulo III, de las Funciones del Jefe de la Unidad de Registro Contable, le correspondía, Inc, b) Organizar, dirigir, coordinar, administrar y evaluar las actividades de la Unidad; y, d) Realizar el análisis de los procesos automáticos de los ingresos recaudados mensualmente, tanto presupuestal como no presupuestal ingresado al SIAF, reporte que se concilia con la Oficina de Contabilidad; sin embargo, de presumirse de buena fe que el mencionado ex funcionario ha venido actuando con apego a sus responsabilidades, se encuentra un contrasentido en que no haya partido precisamente de su correcto ejercicio el que se hayan detectado las irregularidades materia de la investigación, sino por acciones de control y auditorías posteriores, pues no se condice con un actuar diligente el que siendo sus funciones específicas evaluar las actividades de su Unidad, así

como realizar un análisis de los procesos de ingresos recaudados mensualmente, haya escapado de un ejercicio exhaustivo y serio la detección de la clonación y demás irregularidades encontradas por los auditores, siendo por lo tanto éste hecho un factor determinante para presumir que existen indicios de negligencia funcional;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 916-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 22 de agosto del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los ex funcionarios, don **LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO** y Lic. **EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA**, ex Jefe de la Oficina de Tesorería y ex Jefe de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto, respectivamente, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 003-2011-CEPAD-VRA de fecha 26 de julio del 2011 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados ex funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

3º DISPONER, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.

4º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector; Vicerrectores; Dependencias académico-administrativas;
ADUNAC; Sindicato Unitario; Sindicato Unificado e interesados.